# REGLAMENTO (CEE) Nº 3391/90 DE LA COMISIÓN

## de 26 de noviembre de 1990

## que modifica el Reglamento (CEE) nº 1780/89 por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, en posesión de los organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1325/90 (2),

Visto el Reglamento (CEE) nº 3877/88 del Consejo, de 12 de diciembre de 1988, por el que se establecen las normas generales relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, en posesión de los organismos de intervención (3) y, en particular, sus artículos 2 y 3,

Considerando que, para las ventas de alcohol por licitación específica, es conveniente exigir la constitución de una sola garantía denominada de buena ejecución que avale, al mismo tiempo, la retirada y la utilización del alcohol adjudicado a los fines previstos, con el fin de simplificar el sistema de garantías exigidas;

Considerando que conviene ajustar el precio por hectolitro de alcohol al 100 % vol ofrecido por el adjudicatario mediante un coeficiente definido en el anuncio de licitación correspondiente para los precios que se establezcan para el alcohol adjudicado reflejen más fielmente la fluctuación de los precios de los carburantres en los mercados internacionales;

Considerando que la modificación del sistema de garantías exigidas y, en particular, la liberación de la garantías denominada de buena ejecución, requieren una adaptación de las normas que regulan la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de las descripciones de los lotes que no hayan sido descritos en el primer anuncio de licitación y el establecimiento de las exigencias principales en relación con las garantías, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3745/89 (5);

Considerando que, por lo tanto, es conveniente modificar el Reglamento (CEE) nº 1780/89 de la Comisión (6);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 1780/89 queda modificado como sigue:

1. El párrafo segundo del artículo 20 queda modificado como sigue:

   a) El tercer guión se sustituye por el texto siguiente:

   « — los importes de la garantía de participación citada en el apartado 2 del artículo 22 y de la garantía de buena ejecución citada en el segundo guión del apartado 2 del artículo 24 y en el apartado 2 del artículo 26, »

   b) El quinto guión se sustituye por el texto siguiente:

   « — los plazos de retirada mencionados en el apartado 2 del artículo 25 y en el apartado 3 del artículo 26, »

2. El segundo guión del apartado 2 del artículo 24 se sustituye por el texto siguiente:

   « — presentar la prueba de la constitución ante el organismo de intervención del Estado miembro en el que tenga su sede el adjudicatario de la garantía de buena ejecución que avale la utilización de todo el alcohol adjudicado a los fines previstos en el anuncio de licitación. »

3. El segundo guión del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 26 queda modificado como sigue:

   « — la Comisión, una vez recibida toda la información a que se refiere el primer guión, dará aviso inmediatamente a los organismos de intervención afectados y al adjudicatario de que puede comenzar la retirada del segundo lote en una fecha determinada en dicho aviso. »

4. Queda suprimido el apartado 2 del artículo 26, y el apartado 3 pasa a denominarse apartado 2.

5. El apartado 4 del artículo 26 se sustituye por el texto siguiente:

   « 3. En caso de que una licitación específica comprenda más de dos lotes, las normas previstas en los apartados 1 y 2 se aplicarán a la retirada de los lotes siguientes a los dos primeros. »

(1) DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.
(2) DO nº L 132 de 23. 5. 1990, p. 19.
(3) DO nº L 346 de 15. 12. 1988, p. 7.
(4) DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.
(5) DO nº L 364 de 14. 12. 1989, p. 54.
(6) DO nº L 178 de 24. 6. 1989, p. 1.

6. El párrafo primero del artículo 27 se sustituye por el texto siguiente :

« El precio por hectolitro de alcohol al 100 % vol ofrecido por el adjudicatario se aplicará hasta el primer ajuste, que tendrá lugar el primer día del quinto mes siguiente a la fecha límite para la presentación de ofertas. Este precio de oferta se ajustará cada tres meses mediante un coeficiente y teniendo en cuenta una franquicia dentro de la cual la aplicación de dicho coeficiente no implicará reajuste alguno del precio ofrecido. »

7. El apartado 4 del artículo 28 se sustituye por el texto siguiente :

« 4. La utilización del alcohol de cada lote deberá haber finalizado en el plazo de un año a partir de la fecha de la última retirada de cada lote. »

8. El párrafo segundo del apartado 5 del artículo 29 queda modificado como sigue :

« La descripción del o de los lotes siguientes, prevista en el apartado 4, se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* como mínimo dos meses antes del término previsto, en los calendarios provisionales mencionados en el apartado 1 del artículo 25, para la retirada material total del último lote descrito de los almacenes de los organismos de intervención.

Para ello, los mencionados calendarios provisionales serán comunicados a la Comisión durante el mes siguiente a la primera retirada de los lotes descritos en el anuncio de licitación. »

9. El segundo guión de la letra b) del apartado 1 del artículo 33 queda modificado como sigue :

« — Respecto a las licitaciones contempladas en el título III, la utilización efectiva del alcohol retirado para los fines previstos en la correspondiente licitación y la retirada material total del alcohol de los almacenes de cada organismo de intervención afectado antes del término previsto constituirán las exigencias principales de conformidad con el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85 para la garantía de buena ejecución. »

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*